

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

22653 ORDEN de 30 de octubre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto de 30 de noviembre de 1973 sobre condiciones de ingreso en la Escala de Vigilancia de Telecomunicación y requisitos para el desempeño del puesto de Capataz.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del Decreto de 30 de noviembre de 1973, por el que se regulan las condiciones de ingreso en la Escala de Vigilancia y los requisitos para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz de Telecomunicación.

Este Ministerio, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las pruebas del concurso-oposición para el ingreso en la Escala de Vigilancia de Telecomunicación se verificarán en los Centros Regionales que se señalen en la respectiva convocatoria, constando, en su fase de oposición, de dos ejercicios eliminatorios, el primero de ellos eminentemente práctico, que versará sobre conocimientos de herramientas utilizadas en la construcción de líneas y en operaciones en el campo relativas a tareas específicas de la profesión, y el segundo, escrito, que se dividirá, a su vez, en tres partes, que consistirán: la primera, en escritura al dictado; la segunda, en la resolución de dos problemas de Aritmética elemental; y la tercera, en el desarrollo de un tema sobre las materias figuradas en el programa anexo a la respectiva convocatoria.

2.º Los méritos a valorar para los candidatos que hubieran superado la fase de oposición y las puntuaciones máximas que podrán asignarse por el Tribunal a cada uno de ellos será la siguiente:

1. Antigüedad:

a) Por cada trienio devengado en otros Cuerpos de la Administración de igual coeficiente que el asignado a la Escala de Vigilancia, 0,50 puntos.

b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en alguno de los Cuerpos y Escalas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, 0,05 puntos.

c) Por cada año de servicio como personal interino o contratado en dependencias de Telecomunicación, 0,04 puntos.

2. Títulos u oficios:

a) Por la posesión del título de Bachiller Elemental o equivalente, un punto.

b) Por el oficio de electricista, hasta dos puntos.

c) Por el oficio de carpintero, ebanista o análogo, hasta dos puntos.

d) Por el oficio de montador, ajustador o análogo, hasta dos puntos.

e) Por el oficio de albañil, hasta dos puntos.

f) Por cualquiera de los oficios anteriores, revalidados en Escuelas de Formación Profesional, dos puntos.

3.º A la puntuación obtenida en la fase de oposición se añadirá la correspondiente a la fase de concurso, y la suma de ambas determinará la calificación definitiva del opositor.

4.º Las pruebas a realizar para el desempeño del puesto de trabajo de Capataz estarán constituidas por tres ejercicios, los que versarán sobre las materias que se especifican: El primero, en la resolución de tres supuestos o problemas sobre Aritmética y Geometría elemental; el segundo, en el desarrollo de las preguntas y redacción de partes u oficios relativos a nociones de Mecánica y Telecomunicación, líneas, perturbaciones y averías de líneas, organización de los trabajos, protecciones y construcción del programa figurado en la convocatoria; y el tercero, de carácter práctico, sobre cuestiones relacionadas con la construcción de líneas.

5.º Los funcionarios que fuesen declarados aptos para el desempeño de puestos de trabajo de Capataz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 30 de noviembre de 1973, deberán tomar parte en alguno de los concursos que se anuncian para la provisión de los referidos puestos dentro del plazo de tres años, a partir de la fecha de la declaración de aptitud.

Los funcionarios comprendidos en la disposición transitoria del referido Decreto podrán tomar parte igualmente en dichos concursos.

Los funcionarios que teniendo la aptitud no desempeñen el puesto de Capataz y no hayan tomado parte en ninguno de los concursos anunciados dentro del plazo antes señalado de tres años, deberán convalidar sus conocimientos mediante una prueba de carácter eminentemente práctico sobre cuestiones relacionadas con el puesto de trabajo para poder seguir concursando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

22654 ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se modifica la de 12 de febrero de 1974 que dictaba normas regulando las Guarderías Infantiles Laborales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 12 de febrero de 1974 establece la obligación de reintegrar al Fondo Nacional de Protección al Trabajo el total de las ayudas que hubiese recibido una Guardería Infantil Laboral al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 8.º de la misma, en la forma y plazos que se establezca en el Convenio que al efecto se suscriba. No obstante lo anterior, razones de equidad, así como la finalidad social perseguida, acorde con la trayectoria política del Ministerio de Trabajo, consistente en favorecer la creación de estas instituciones y, consiguientemente, la integración de la madre trabajadora en el mundo laboral, aconsejan modificar la Orden ministerial citada, transformando la condición de exigencia del reintegro de tales ayudas en otras a fondo perdido, siempre que durante un determinado período de tiempo la Guardería Infantil Laboral cumpla la finalidad asistencial para la que ha sido creada.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se añade al artículo 10 de la Orden de 12 de febrero de 1974 un párrafo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Ello no obstante, cuando la Guardería Infantil Laboral hubiera funcionado con tal carácter durante el plazo de treinta años, computados desde el siguiente al de la concesión de la ayuda, a que se refiere el párrafo anterior, no se exigirá su reintegro, pasando a fondo perdido.»

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

22655 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Frio Industrial y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Frio Industrial y sus trabajadores; y Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 31 de julio del año en curso, se remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Frio Industrial y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las oportunas negociaciones, el 5 de junio de 1974 por la Comisión Deliberadora designada a tal efecto, acompañándose al mismo, resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales e informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Resultando que en 16 de agosto último fué devuelta la documentación del Convenio a la Secretaría General de la Organización Sindical para que la Comisión Deliberadora del mismo reconsiderase la redacción dada al artículo quinto del Convenio, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, el Convenio habrá de tener una duración de dos años a partir de su entrada en vigor, no quedando cumplido tal precepto de aceptarse la fórmula empleada por el repetido artículo quinto del Convenio.

Resultando que por la Comisión Deliberadora del Convenio, en acta de su reunión celebrada el 25 de septiembre último, remitida a este Centro directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical en escrito de 3 de octubre en curso, se acordó por unanimidad dar nueva redacción al artículo quinto del Convenio, fijando en dos años la duración del precitado Convenio.

Resultando que el Consejo de Ministros, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Frío Industrial y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 25 de octubre de 1974, si bien en cuanto a la eventual repercusión en precios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, se requiere la autorización oficial del órgano competente, y que ha de limitarse a la incidencia del aumento salarial sobre el coste, sin que pueda computarse a dicho efecto, un incremento superior al 14 por 100.

Resultando que solicitado informe a la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido en sentido favorable.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que una vez modificado por la Comisión Deliberadora el texto del Convenio en los términos indicados anteriormente y que la tramitación del mismo se ajusta a los preceptos que le son de aplicación contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en el violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones mencionadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Frío Industrial y sus trabajadores, si bien en cuanto a la repercusión en precios deberá atenderse a lo consignado en el resultando cuarto de la presente Resolución.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de octubre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FRÍO INDUSTRIAL Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situados dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional, peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla. Quedan excluidas las provincias africanas con legislación laboral especial.

VIGENCIA, REVISIÓN Y RESCISIÓN

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entra en vigor el día 1 de abril de 1974, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de dos años a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entenderá automáticamente denunciado a los solos efectos de la inmediata revisión de la tabla salarial.

Art. 6.º *Prórroga*.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá ser revisado su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 9.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO SEGUNDO

Del personal

Art. 10. *Clasificación por su función*.—Se mantiene con plena vigencia el artículo séptimo de la Reglamentación, en sus grupos A), B) y C), debiendo quedar redactado el subgrupo tercero del grupo D), «Obreros», en la siguiente forma:

- Tercera. Peonaje.
 - a) Capataces.
 - b) Peones especializados.
- Carretilleros.
- Grueiros.
- Repartidores.
- Carreros.
- c) Peones o Estibadores.
- Personal manipulador.

DEFINICIONES

Art. 11. *Grupo D), Obreros*.—Oficios propios de la industria del frío.

Subgrupo tercero.—Peonaje:

- a) Capataz. Conforme a la definición que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.
- b) Peones especializados.—Son los mayores de dieciocho

años dedicados a funciones concretas y determinadas en las que se requiere, aun a pesar de su sencillez, cierta práctica operatoria.

Entre ellos, y a título enunciativo, se consideran:

Carretilleros.—Son los obreros que tienen encomendado el manejo y utilización de carretillas mecánicas para el transporte y colocación de las mercancías en el frigorífico y la estiba y desestiba de las mismas. Realizarán además las operaciones manuales que requiera la carga, descarga, estiba y desestiba de las mercancías.

Grueros, Repartidores y Carreros.—Sus funciones y cometidos son los que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo.

el Peones o Estibadores.—Su cometido es el que señala la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Personal manipulador.—Son aquellos productores que realizan operaciones de manipulación sobre productos alimenticios, tales como troceado, cortado, clasificado, lavado, escaldado, eviscerado, pelado, empaquetado, pesado, etc.

CLASIFICACIÓN SEGUN LA PERMANENCIA

Art. 12. El personal que preste sus servicios en las industrias afectadas por el presente Convenio se clasificará según la permanencia y de acuerdo con sus contratos de trabajo en fijo, de campaña, interino y eventual.

Art. 13. Personal fijo.—El personal fijo de plantilla es el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente y continuo después de superado el período de prueba.

Personal de campaña.—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los períodos normales y completos de las campañas de producción. Transcurridas tres campañas al servicio de la misma Empresa tendrá derecho a continuar en la campaña siguiente.

Personal interino.—Es el que se admite de un modo temporal para sustituir a un trabajador fijo que se halle ausente por prestación de servicio militar, enfermedad, accidente, excusa forzosa, etc. La duración de la relación jurídica-laboral del personal interino será la que exija la circunstancia que motivó su nombramiento.

Personal eventual.—Es aquel que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada, extinguiéndose la relación laboral en cuanto cese la causa que motivó su admisión, y su duración no podrá exceder de seis meses.

Art. 14. El personal de campaña, cumplidas las estipulaciones contractuales, podrá ser despedido al finalizar aquella, previo aviso de diez días y abono de una semana en concepto de indemnización.

Art. 15. El personal interino podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso como mínimo de cinco días o con indemnización de tres jornadas.

Art. 16. El personal eventual podrá ser despedido por la Empresa, cumplidas las obligaciones contractuales.

Art. 17. El personal interino o de campaña tendrá carácter preferente en la ocupación de las vacantes que se produzcan en el personal de plantilla.

INGRESOS Y PERIODOS DE PRUEBA

Art. 18. Se mantienen vigentes los artículos 15, 16, 17 y 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frio Industrial.

Art. 19. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de fijo, de campaña, interino o eventual, según los casos, siéndoles abonable, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo de duración del expresado período.

CAPITULO TERCERO

Retribuciones

Art. 20. Con efectos de 1 de abril de 1974 y hasta el 31 de marzo de 1975, la tabla salarial aplicable, a todos los efectos, será la que figura como anexo al final del articulado de este Convenio.

A partir del 1 de abril de 1975 y hasta 31 de marzo de 1976, dicha tabla será incrementada automáticamente con un porcentaje equivalente a la variación del índice oficial del costo de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para

el conjunto nacional, correspondiente al período de 1 de abril de 1974 al 31 de marzo de 1975, incrementado éste en un 5 por 100.

Art. 21. Aumentos por años de servicio.—A partir de la vigencia de este Convenio, los trabajadores de esta actividad disfrutarán de cuatrienios del 6 por 100 sobre los salarios establecidos en este Convenio, sin limitación alguna en el número de cuatrienios.

Para el personal de campaña, por cada cuatro prestadas, se le abonará por este concepto un 6 por 100 sobre el salario de este Convenio.

Art. 22. Prima de congelación.—Se establece esta prima para los trabajadores que presten sus servicios en túneles o cámaras de congelación y que hayan de soportar temperaturas iguales o inferiores a -18 grados centígrados, y que consistirá en un incremento del 20 por 100 sobre los salarios de este Convenio.

Art. 23. Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en treinta días para todo el personal, sin distinción de categorías. Dichas gratificaciones se abonarán con el salario convenido, más antigüedad.

Art. 24. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe por dozeavas partes en relación al tiempo trabajado desde primero de año, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas, respectivamente, el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre.

CAPITULO CUARTO

Jornada, horario, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 25. La jornada normal de trabajo en fábricas de hielo y cámaras frigoríficas será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 26. Se mantendrán las excepciones señaladas en el artículo 50 de la Reglamentación.

Art. 27. Las Empresas cuidarán de distribuir el trabajo, en forma tal que no se prolonguen los períodos de estancia del personal en el interior de las cámaras frigoríficas cuando éstas tengan temperaturas inferiores a -18 grados centígrados.

La permanencia en el interior de cámaras frigoríficas con temperaturas de conservación que oscilen entre ± 5 grados centígrados se considerará a efectos de este Convenio como jornada normal de ocho horas de duración.

En cámaras de congelación con temperaturas inferiores a -18 grados centígrados en ningún caso podrá exceder de seis horas la permanencia de los trabajadores en dichas cámaras, dándose por concluida la jornada una vez llegado este tope.

Cuando se trabajen períodos menores de cuatro horas en cámaras de congelación, con temperaturas inferiores a -18 grados centígrados, se completará la jornada normal de ocho horas en otros trabajos efectuados fuera de las cámaras de congelación.

Cuando se trabaje en cámaras con temperaturas comprendidas entre -5 y -17 grados centígrados, la jornada no podrá exceder de seis horas de permanencia en el interior de dichas cámaras, dándose por concluida la jornada llegado este tope, sin derecho a percibir la prima de congelación.

En todo caso, para la percepción de la prima de congelación será preciso efectuar trabajos de estiba y desestiba en el interior de las cámaras con temperaturas iguales o inferiores a -18 grados centígrados.

Art. 28. Cuando el trabajo se efectúe en jornada nocturna, la remuneración será incrementada con una prima del 20 por 100 del salario convenido. Se entenderá como jornada de noche la comprendida entre las veintidós y las seis horas.

Art. 29. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias trabajadas en jornada normal de ocho horas fuera de cámaras de congelación se abonarán de acuerdo con la normativa vigente al efecto.

Art. 30. Vacaciones.—Hasta el 31 de diciembre de 1974, las vacaciones para todo el personal serán de veinticinco días naturales retribuidos, y abonándoseles sobre el salario correspondiente del Convenio, como si fuesen días trabajados.

A partir de 1 de enero de 1975, dichas vacaciones serán de cuatro semanas.

Art. 31. *Enfermedades.*—Si se cubriera la vacante producida por enfermedad de un trabajador, el que la ocupe tendrá la condición de interino durante el plazo que dure la misma.

Art. 32. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el interino, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo de su categoría, computándose a los efectos de aumento por tiempo de servicio el período que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos, se observarán rigurosamente las normas contenidas en la Reglamentación sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 33. *Licencias.*—El personal fijo tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo, en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padre o hijo y alumbramiento de la esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en caso de matrimonio.

Para los casos del apartado b) la licencia será de dos a cuatro días naturales, según que el hecho que la motivase se produzca en el lugar de residencia del trabajador o en otro diferente.

En el caso del apartado c), el tiempo necesario debidamente justificado ante la Empresa por el productor.

Art. 34. *Suplemento a la Seguridad Social.*—Las Empresas abonarán, en los casos de accidente de trabajo, la cantidad complementaria sobre la indemnización de la Compañía aseguradora que sea precisa para que el trabajador accidentado perciba el total salario del Convenio durante el período de duración del accidente. Si por la Compañía aseguradora se le acreditara al accidentado cantidad igual o superior a la anteriormente señalada, la Empresa quedará relevada del pago de este complemento.

Art. 35. *Garantía a los cargos sindicales y públicos de carácter representativo.*—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos de carácter representativo gozarán de las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo en todo caso derecho al percibo íntegro de las retribuciones establecidas en el presente Convenio, a cuyo efecto, en los supuestos de ausencias motivadas por desempeño de aquéllos y debidamente justificadas, se les considerará como presentes en sus puestos de trabajo y sin que por tal razón se les pueda detrer de aquéllos cantidad alguna.

Art. 36. *Vestuario.*—Las Empresas proveerán al personal del siguiente vestuario, de obligatorio uso durante la jornada laboral:

a) Dos monos o prendas similares para todo el personal, aparte de la ropa especial para efectuar los trabajos en cámaras o túneles a bajas temperaturas.

b) Un equipo completo de chaqueta, gorra o pasamontañas, jersey, botas de media caña o zapatos especiales para frío, calcetines de lana, guantes de lana y guantes impermeables o prendas similares a los productores que se dediquen a prestar sus servicios en cámaras de congelación.

c) Al personal que preste sus servicios en las cámaras, frigoríficos y túneles de congelación se les proveerá de ropa interior adecuada al trabajo que realizan.

La duración de estas prendas será de un año como mínimo, excepto para los guantes y calcetines, que será de seis y tres meses, respectivamente.

Art. 37. *Condiciones más beneficiosas.*—Aquellas Empresas que en la actualidad tengan concedidas con carácter voluntario o por Convenio Colectivo Sindical mejoras a sus productores superiores a las que resulten por aplicación del presente Convenio vendrán obligadas a respetarlas.

Art. 38. *Comisión Paritaria.*—Sin perjuicio del derecho de las partes para acudir a la jurisdicción laboral administrativa o contenciosa y conforme dispone el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que se deriven de la aplicación del propio Convenio y para determinar el aplicable en caso de concurrencia.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y estará compuesta por el Presidente, que será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue, actuando de Secretario el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, conforme dispone el artículo 23 de la resolución del Secretario general de la Organización Sindical, por la que se dictan las normas sindicales para la aplicación de la Ley del 18 de diciembre de 1973, y estará integrada por dos representantes y un Asesor de cada una de las partes.

Los representantes y Asesores serán designados por las respectivas representaciones en la Comisión Deliberadora del Convenio.

Ambas partes convienen dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la misma emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante la jurisdicción competente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo que dispone la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de Frio Industrial, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947, y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.—Ambas partes convienen en retrotraer la aplicación de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio, independientemente de la fecha en que el mismo sea aprobado, al día 1 de abril de 1974, incluyendo la tabla de salarios anexa al mismo.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias de Frio y sus trabajadores

Categorías	Salario Convenio
	Mensual
Grupo A) Técnicos.	
Titulados:	
Con título superior	14.780
Con título no superior	12.368
No titulados:	
Jefe técnico de fabricación	12.368
Jefe de reparto y ventas	11.336
	Diario
Encargado general	337
Jefe de máquinas	311
Encargado de depósito	298
Encargado de sección	263
	Mensual
Grupo B) Administrativos.	
Jefe de primera	10.990
Jefe de segunda	10.302
Oficial de primera	9.260
Oficial de segunda	8.562
Auxiliar	7.548
Aspirante de catorce a dieciséis años	3.503
Aspirante de dieciséis a dieciocho años	4.406
Aspirante de dieciocho a veinte años	7.028
	Diario
Grupo C) Subalternos.	
Vigilante de cámara	252
Vigilante	234
Portero	234
Ordenanza	234
Botones de catorce a dieciséis años	94
Botones de dieciséis a dieciocho años	148
Botones de dieciocho a veinte años	234
Mujeres de limpieza (las dos primeras horas, a 36 pesetas, y a 27 pesetas, las restantes).	

Categorías	Salario Convenio
	Diario
Grupo D ^o Obreros.	
Oficios propios de la industria del frío:	
Maquinista	276
Ayudante de Maquinista	243
Oficios auxiliares: *	
Oficial de primera	282
Oficial de segunda	260
Oficial de tercera	255
Aprendiz de primer año	94
Aprendiz de segundo año	98
Aprendiz de tercer año	148
Peonaje:	
Capataz	252
Peón especialista	243
Peón manipulador	234
Peón	234

MINISTERIO DE COMERCIO.

22656 ORDEN de 4 de noviembre de 1974 por la que se modifican los pesos escurridos de las conservas de pimientos que figuran en la de 28 de marzo de 1969.

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Industria, por Orden ministerial de 22 de septiembre de 1973 y en su anexo 5.º, estableció las características que habían de reunir las conservas de pimientos en el momento de salida de fábrica para su expedición o venta.

Para la mejor comercialización en el exterior de estas conservas vegetales, y con el fin de aunar las exigencias de pesos escurridos con los formatos de fabricación previstos, parece necesaria la modificación del cuadro anexo número 9 de la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de marzo de 1969, reguladora de las condiciones técnicas que habían de reunir las conservas de hortalizas destinadas a la exportación.

En su virtud, este Ministerio, atendiendo la petición del sector interesado y las circunstancias técnicas derivadas de las últimas disposiciones de la Food and Drug Administration y comerciales concurrentes, ha tenido a bien disponer:

Que los pesos escurridos en las elaboraciones de pimientos en conserva destinados a la exportación sean, según capacidad de formatos, los siguientes:

Formato	Capacidad ml.	Peso escurrido en gr.
1/4 kg.	212	140
1/2 kg.	425	280
1 kg.	850	560
3 kg.	2.785	1.900
3.300 kg. (A-10)	3.100	2.100
5 kg.	4.590	3.400

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22657 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre modificación de la norma de exportación de conservas de pescado.

La Orden ministerial de 28 de diciembre de 1973 faculta a esta Dirección General de Exportación para ampliar, restringir o modificar las normas de calidad a que han de ajustarse en su exportación las conservas cárnicas o de pescado, especialmente referidas, entre otros extremos, a «marcado o etiquetado».

Las actuales circunstancias aconsejan modificar lo dispuesto respecto a la mención en el envase del número de fabricante de la conserva y del país de origen en las siguientes Ordenes ministeriales:

Orden ministerial de 27 de septiembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre) sobre conservas de mejillones y cefalópodos.

Orden ministerial de 7 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 11) sobre conservas de sardinas.

Orden ministerial de 7 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre) sobre semiconservas de anchoas.

Orden ministerial de 24 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero) sobre conservas de túnidos y bonito.

Por ello, y visto el informe favorable del Sindicato Nacional de Pesca, esta Dirección General ha resuelto modificar estas normas en el siguiente sentido:

En el envase figurará siempre troquelada o moldeada, la expresión «España», «Fabricada en España», o «Envasado en España», bien en castellano, o bien en el idioma del país de destino.

Respecto al número de registro de fabricante, también figurará necesariamente troquelado cuando cualquier identificación distinta de la señalada en el párrafo anterior aparezca troquelada. En otro caso, podrá constar metalografiada o utilizando cualquier procedimiento de impresión indeleble.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1974.—El Director general, Luis Medina.

22658 RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se publica el complemento del calendario de cupos globales para 1974.

Habiéndose reincorporado al régimen de comercio globalizado, por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 17 de octubre de 1974, una serie de mercancías para las que regía con anterioridad el régimen de liberalización coyuntural, es preciso publicar el complemento del calendario de cupos globales para 1974, dado a conocer por Resolución de la misma Dirección General, de fecha 2 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero).

En este complemento del calendario de cupos globales para 1974, que figura en el anexo, se enumeran tanto los cupos no incluidos en el calendario del mes de enero, como los cupos ya previstos en el mismo, pero a los que se han incorporado nuevas partidas arancelarias, lo que determina un reajuste de los importes anuales fijados.

Madrid, 5 de noviembre de 1974.—El Director general, Jaime Requijo.